

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora OFELIA BONILLA BONILLA, actuando como agente oficiosa de su hijo RAUL DEVIA BONILLA, contra la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD, LA UNION TEMPORAL TOLIHUILA IBAGUE - TOLIMA y la FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene la señora OFELIA BONILLA BONILLA que es docente del magisterio; tiene tres hijos de los cuales y uno de ellos es RAÚL DEVIA BONILLA, quien fue diagnosticado desde hace seis años con la enfermedad de TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO PARANOIDE (Esquizofrenia), la cual no tiene cura; requiere tratamiento por parte de médico especializado (PSIQUIATRA) y medicamentos de control especial que solo pueden ser recetados por el especialista, siendo atendido por la EPS EMCOSALUD – TOLIHUILA que es la EPS del Magisterio

Aduce que, ella es la única que responde por su hijo RAUL en todos los aspectos, ya que por su enfermedad mental y el riesgo que ésta representa, aquel no es apto para laborar en un ambiente normal; ella es madre cabeza de familia.

Agrega que su hijo RAUL DEVIA BONILLA debe estar tomando los medicamentos de control especial: CLOZAPINA 25 MG – DIVALPROATO DE SODIO 250 MG, los cuales son ordenados única y exclusivamente por el médico especialista en psiquiatría y si su hijo deja de tomarlos presenta crisis terribles las cuales lo han llevado a atentar contra su propia vida y a agredir físicamente a las personas que están en su entorno. Es por ello que ha estado en varias ocasiones internado en la Clínica Los Remansos – Instituto Tolimense de Salud Mental y en la Unidad de Salud Mental del Hospital Federico Lleras Acosta.

Afirma que el 18 de agosto de 2021, su hijo se acercó a la sede de la Unión Temporal TOLIHUILA a solicitar la entrega de los medicamentos especiales, pero le informaron que debido a que ya cumplió 26 años de edad, aparecía en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS

sistema como RETIRADO, motivo por el cual no tiene derecho a recibir algún tipo de servicio médico, incluso los medicamentos, por lo que el 23 de agosto de 2021 presentó un derecho de petición a TOLIHUILA, exigiendo la continuidad de su hijo RAÚL DEVIA BONILLA como su beneficiario debido a su condición de salud mental, sin que hasta el día de hoy haya recibido respuesta a su petición.

Agrega que el 30 de agosto de 2021, su hijo RAUL solicitó mediante correo electrónico enviado a través de la oficina de afiliaciones de TOLIHUILA – EMCOSALUD, la aclaración de su estado de afiliación, recibiendo como respuesta que ellos como entidad no tienen la responsabilidad en desafiliar a los docentes y beneficiarios, solo prestan el servicio de salud y la única entidad que tiene la facultad de tomar este tipo de medidas de desafiliación es FIDUPREVISORA S.A.

2.- PRETENSIONES

Solicita la señora OFELIA BONILLA BONILLA, como agente oficiosa de su hijo RAUL DEVIA BONILLA, que se le proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a las accionadas: i) la vinculación nuevamente de su hijo al servicio de salud en calidad de beneficiario de forma permanente; ii) se investigue a la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD, la Unión Temporal TOLIHUILA – IBAGUE – TOLIMA y FIDUPREVISORA S.A. en cabeza de sus Representantes, por los pormenores y la negligencia con la cual se actuó en su caso ya que la salud de su hijo se vio seriamente perjudicada.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 15 de septiembre de 2021, ordenando la notificación a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD, LA UNION TEMPORAL TOLIHUILA IBAGUE - TOLIMA Y LA FIDUPREVISORA S.A. y disponiendo correr traslado a las accionadas para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela, solicitaran y o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico dirigido a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD, a la UNION TEMPORAL TOLIHUILA IBAGUE - TOLIMA y a la FIDUPREVISORA S.A.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. FIDUPREVISORA S.A.

La Directora Gestión Judicial (e) Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA, luego de indicar la naturaleza jurídica de esa entidad, sostuvo que el señor RAUL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS

DEVIA BONILLA se encuentra retirado como beneficiario del régimen de excepción en salud del magisterio y no registra discapacidad marcada en el sistema HOSVITAL y a la fecha tiene 26 años de edad, por lo que es imposible jurídicamente afiliarlo como quiera que este beneficio se da a los hijos hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando conforme lo establecido en el Decreto 4904 de 2009, o tengan una incapacidad permanente.

Agrega que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son públicos, por lo cual solamente pueden destinarse a lo que legalmente se encuentre autorizado, resultando improcedente afiliar a una persona que no se encuentra dentro de las calidades descritas en los numerales anteriores, como quiera que deben satisfacerse los requisitos que la ley establece para ser beneficiario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, de hacerlo, se estaría incurso en conductas delictivas como peculado por aplicación oficial diferente.

Solicita se declare” *CARENCIA MATERIAL DE OBJETO E IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE REALIZAR LO SOLICITADO*”, como quiera que el retiro de los servicios de salud, se dio de conformidad con lo normado, y la Fiduprevisora S.A., como vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está legamente imposibilitada para destinar los recursos públicos que conforman el Fondo a la prestación de los servicios de salud de una persona a quien no tiene derecho o, en su defecto, se niegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales.

1.2. LA UNION TEMPORAL TOLIHUILA

El representante legal suplente de la unión en mención, indica que esa entidad no es la encargada de afiliar ni desafiliar a los cotizantes y beneficiarios del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ya que la prestación de servicios, está regida por las reglas contractuales entre las partes UT TOLIHUILA y la FIDUPREVISORA S.A. dados por los contenidos del contrato y el pliego de condiciones, el cual hace parte del mismo.

Asegura que al verificar en nuestra base de datos se observa que el señor RAUL DEVIA BONILLA se encuentra retirado y mientras estuvo afiliado siempre se le garantizaron los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, conforme a sus patologías.

Sostiene que esa entidad no es promotora de servicios de salud (E.P.S.), sino una institución que presta servicios de salud a los usuarios afiliados y beneficiarios al régimen de excepción del Magisterio, conforme lo reporta la FIDUPREVISORA S.A., por lo que si el beneficiario se encuentra con estado de afiliación ACTIVO no es posible autorizar o prestar servicios de salud al no estar reportados en su base de datos, siendo la FIDUPREVISORA S.A la encargada de afiliar o desafiliar a los docentes y sus beneficiarios, y actualizar información en la página del ADRES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS

conforme a lo dispuesto en el Art. 5 del Manual del Usuario (2017- 2021) y los pliegos del condiciones del contrato que indica:

“1.2. Cobertura

1.2.1. Afiliados al Sistema de Salud del Magisterio

Cotizantes: (...)

Beneficiarios:

- a) El cónyuge o compañero permanente del afiliado, sin discriminación de sexo o género.*
- b) **Los hijos del afiliado hasta el día que cumplan los 26 años que dependan económicamente del cotizante.***
- c) Los hijos del cotizante, sin límite de edad, cuando se haya certificado su incapacidad permanente y la dependencia económica del cotizante. Esta certificación podrá tener vigencia por los 4 años del contrato, siempre y cuando se indique que la patología es irreversible.*
- d) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del cotizante, incluyendo los de parejas del mismo sexo, que cumplan lo establecido en los numerales b) y c)*
- e) Los nietos del docente hasta los primeros treinta días de nacido, si la madre es hija beneficiaria del cotizante.*
- f) Los padres del docente sin beneficiarios, cuando dependan económicamente de este.*

1.2.2. Afiliación al Sistema de Salud del Magisterio

Fiduprevisora S.A. es la única entidad competente para incluir o excluir un afiliado en el Aseguramiento en Salud del régimen exceptuado del Magisterio y, por tanto, con competencia para decidir por que ciudadanos responde el FNPSM, de acuerdo con las normas legales y los Acuerdos del CDFNPSM sobre cobertura de beneficiarios del Régimen. (...)”

Afirma que en este caso, el señor RAUL DEVIA BONILLA fue retirado del régimen de excepción por cumplir la edad máxima de afiliación, ya que por disposición contractual y legal, no cumple con las condiciones para permanecer en este régimen, siendo la FIDUPREVISORA y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los competentes para pronunciarse sobre las pretensiones del Señor RAUL DEVIA BONILLA.

Aclara que el actor no cumple con ninguna de las condiciones para su afiliación como beneficiario de la señora OFELIA BONILLA BONILLA, ya que no se aportaron documentos en los que se evidencie que se haya emitido por parte de la Junta Regional de Invalidez un dictamen de capacidad laboral, ni que se hayan reportado situaciones similares a la FIDUPREVISORA y/o al FOMAG para continuar con la prestación del servicio de salud, acorde a lo estipulado por la FIDUPREVISORA S.A. y no es procedente asignar cita por parte del especialista

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS

en medicina laboral ni realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral, ya que ésta es solo para docentes activos (cotizante) y el Señor RAUL DEVIA BONILLA (beneficiario) no ostenta dicha calidad en el Subprograma de Medicina Laboral. Luego, atendiendo el principio de solidaridad, los parientes deben cumplir con el deber de ayudar a quien lo necesite, encontrando que la señora OFELIA BONILLA BONILLA registra dos inmuebles a su cargo según pantallazo adjunto expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro

Recalca que no es posible activar los servicios de salud a una persona que no ostenta el derecho y no cumple con lo establecido por la FIDUPREVISORA, ya que dicha entidad podría incurrir en malos manejos del tesoro público. Por ello, solicita que se nieguen las peticiones de la tutela, se vincule a la FIDUPREVISORA S.A. y se desvincule a la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**

1.3. EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD,

No se pronunció pero aportó copia del estado de la queja interpuesta por la señora OFELIA BONILLA ante la Superintendencia de Salud.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Historia clínica del señor RAUL DEVIA BONILLA del 2019-03-21 que indica que aquel padece ESQUIZOFRENIA PARANOIDE desde hace 3 años son controles ambulatorios.
2. Derecho de petición del 23 de agosto de 2021, mediante el cual la señora OFELIA BONILLA solicita a la EPS TOLIHUILA que restablezca el derecho de salud a su hijo RAUL DEVIA BONILLA en calidad de beneficiario.
3. Respuesta del grupo de afiliaciones de TOLIHUILA al señor RAUL DEVIA BONILLA indicándole que todo beneficiario se desafilia al cumplir los 26 años de edad
4. Copia de la orden médica proferida el 17-08-2021 al señor RAUL DEVIA sobre el medicamento CLOZAPINA
5. Autorización expedida por EMCOSALUD para reclamar medicamentos del señor RAUL DEVIA BONILLA del 17-08-2021.
6. Copia del documento de identidad del señor RAUL DEVIA BONILLA y de su progenitora OFELIA BONILLA BONILLA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS

7. Copia simple Manual del Usuario, canales de comunicación y carta de derechos y deberes de usuario
8. Copia de la respuesta emitida el 31 de agosto y 16 de septiembre de 2021 al actor respecto a los servicios de salud suspendidos y el estado de afiliación.
9. Documentación relativa al contrato ente la UT y la FIDUPREVISORA
10. Solicita se oficie a la Secretaría de Educación para que informe el valor del Salario base devengado por la SEÑORA YOLANDA AGUILAR GOMEZ C.C.58.259.198. (sic), a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informe si los señores OFELIA BONILLA BONILLA C.C 28947982 y RAUL DEVIA BONILLA C.C 1110562568, son contribuyentes activos, expidiendo copia de la última declaración efectuada junto con sus ingresos; a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de IBAGUÉ, para que se sirva informar si los señores OFELIA BONILLA BONILLA C.C 28947982 y RAUL DEVIA BONILLA C.C 1110562568, son propietarios de bienes inmuebles, remitiendo copia de los folios de matrícula de los bienes que figuren allí a su nombre y a la Oficina de Tránsito y Transporte de IBAGUÉ, para que informe si los señores OFELIA BONILLA BONILLA C.C 28947982 y RAUL DEVIA BONILLA C.C 1110562568, son propietarios de vehículo automotor.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S.A., y que los derechos fundamentales de RAUL DEVIA BONILLA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si la acción de tutela es procedente de manera excepcional, atendiendo que conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, aquella no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la acción de tutela en este caso es improcedente por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos y no hay lugar a tomarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al no acreditarse la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del señor RAUL DEVIA BONILLA.

4.- MARCO LEGAL

Sobre las reglas de subsidiaridad de la acción de tutela respecto al procedimiento jurisdiccional que se adelanta en la Superintendencia de Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 2017, con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPOO manifestó:

“4.1. Desarrollo legal A través de la expedición de la Ley 1122 de 2007, el legislador le confirió potestades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver, con las facultades propias de un juez, las controversias que se susciten entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios.

En un primer momento, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señaló que su competencia está encaminada a resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el “POS”; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una I.P.S. no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S. de las obligaciones radicadas en su cabeza; (iii) la multifiliación dentro del sistema; y (iv) los conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social.

En complemento de lo anterior, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, amplió el ámbito de competencia de la respectiva Superintendencia al adicionar tres asuntos a los cuatro anteriormente relacionados, incluyendo las controversias relacionadas con: (v) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud que no sean pertinentes para atender las 14 condiciones particulares del afiliado; (vi) recobros entre entidades del sistema y (vii) pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Igualmente, instituyó para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia un procedimiento “preferente y sumario” el cual se debe llevar a cabo “con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”. Así mismo, dado el carácter informal del trámite se enumeraron los requisitos de la demanda, en la que se debe indicar:

- *el nombre y residencia del solicitante;*
- *la causal que motiva la solicitud;*
- *el derecho que se considere violado y*
- *las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la petición.*

También, dispuso que la demanda puede presentarse por “memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia” y, se previó un término máximo de 10 días para emitir la decisión de primera instancia, la cual podrá ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, que se efectuará mediante telegrama o cualquier otro medio expedito

Ahora bien, en Sentencia C-119 de 2008, este Tribunal Constitucional analizó un cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, referente a la presunta vulneración del debido proceso, en razón a la supuesta competencia exclusiva del juez de tutela para decidir en casos concretos sobre la cobertura del POS. En esa oportunidad, se resolvió declarar la exequibilidad de la citada disposición, al considerar:

(...) según se prevé en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la ‘(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario’, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder “como mecanismo transitorio”, en caso de inminencia de consumación de un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS

perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente. Ciertamente, la Corte ha explicado que “la procedencia de la acción de tutela se determina según si el demandante carece o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas”.

5. CASO CONCRETO

La señora OFELIA BONILLA BONILLA actuando como agente oficiosa de su hijo RAUL DEVIA BONILLA, de 26 años de edad, y quien padece esquizofrenia paranoide, promueve acción de tutela solicitando se ordene a las accionadas FIDUPREVISORA S.A., EMCOSALUD y la UNION TEMPORAL TOLIHUILA, que vinculen nuevamente a su hijo RAUL al servicio de salud en calidad de beneficiario de forma permanente y se investigue a la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD, la Unión Temporal TOLIHUILA – IBAGUE – TOLIMA y la FIDUPREVISORA S.A. en cabeza de sus Representantes, por los pormenores y la negligencia con la cual se actuó en su caso ya que la salud de su hijo se vio seriamente perjudicada.

Al respecto, revisada la respuesta emitida por UT TOLIHUILA, se observa que el señor RAUL DEVIA BONILLA fue retirado del régimen de excepción por cumplir la edad máxima de afiliación, ya que por disposición contractual y legal, no cumple con las condiciones para permanecer dentro de este régimen como beneficiario de la señora OFELIA BONILLA BONILLA, pues no se aportaron documentos en los que se evidencie que se haya emitido por parte de la Junta Regional de Invalidez dictamen de capacidad laboral, ni que se hayan reportado situaciones similares a la FIDUPREVISORA y/o al FOMAG para continuar con la prestación del servicio de salud, acorde a lo estipulado por parte de la FIDUPREVISORA S.A., expresando además que es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de afiliar o desafiliar a los usuarios del régimen de salud del Magisterio.

Por su parte, la FIDUPREVISORA sostuvo que es jurídicamente imposible afiliar al actor como quiera este beneficio se da a los hijos hasta los 25 años siempre y cuando se encuentren estudiando conforme lo establecido en el Decreto 4904 de 2009, o tengan una incapacidad permanente, lo que no acontece en el caso; adicionalmente, porque los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son públicos y solo pueden destinarse a lo que legalmente se encuentre autorizado, pues de lo contrario, estaría incurso en conductas tipificados como delito tales como peculado por aplicación oficial diferente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS

Ahora, si bien EMCOSALUD no se pronunció de fondo, sí allegó copia del trámite que se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD por parte de la señora OFELIA BONILLA respecto de los mismos hechos, acción que se encuentra aún abierta.

En el caso bajo estudio, obra en el expediente prueba de que el señor RAUL DEVIA BONILLA, según copia del documento de identidad, tiene 26 años de edad, padece esquizofrenia paranoide, atendiendo la historia clínica adjunta, sin que se evidencie que se le ha calificado con pérdida de la capacidad de forma permanente o definitiva, y, que conducto de su progenitora inició ante la Superintendencia de Salud el trámite pertinente a fin de garantizarle sus derechos fundamentales, proceso que se encuentra activo.

Atendiendo la jurisprudencia citada, se vislumbra que el actor cuenta con otros mecanismos para solicitar la protección de su derecho fundamental a la salud, como es acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, hecho que aconteció a través de su progenitora, procedimiento que se encuentra en trámite y por el cual esta operadora en sede constitucional pierde competencia para dilucidar el asunto puesto en conocimiento.

Además, la parte actora cuenta con otros mecanismos para obtener la prestación del servicio de salud, como cumplir con los requisitos establecidos por la ley, para demostrar ante la EPS a la que se encontraba afiliado el señor RAUL DEVIA BONILLA en calidad de beneficiario que aquel está en condición de discapacidad total, pues como lo indicaron las accionadas, la agente oficiosa no probó haber demostrado la incapacidad definitiva de su hijo ante la EPS para seguir afiliado como beneficiario y, como último recurso en caso de no poder demostrar que la enfermedad que padece es incapacitante de forma definitiva, el actor puede afiliarse al régimen subsidiado de salud a través de cualquier EPS Subsidiada dispuesta por el Estado para las personas que carecen de los recursos económicos para acceder al régimen contributivo en salud.

En cuanto la configuración de un perjuicio irremediable, si bien la agente oficiosa no presentó la acción como un mecanismo transitorio, no encuentra el despacho vulneración al derecho aludido por el accionante, pues, aquel no demostró un perjuicio irremediable; además, como ya se indicó no demostró la incapacidad definitiva que permita nuevamente su afiliación como beneficiario y acudió al trámite previsto por la ley en casos de controversias con los usuarios de las EPS, debiéndose estar a la espera del resultado del mismo

Así las cosas, el Despacho considera que la acción de tutela no es procedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para tal efecto, y no fue posible verificar la existencia de un perjuicio iusfundamental irremediable, no admitiendo duda que el asunto es propio de la litis ante la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS

jurisdicción ordinaria penal, y al Juez de tutela le está vedado invadir la competencia de quien resulta juez natural.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción por falta del requisito de subsidiaridad dentro de la acción de tutela promovida por la señora OFELIA BONILLA BONILLA, en calidad de agente oficiosa del señor RAUL DEVIA BONILLA, contra FIDUPREVISORA S.A., EMCOSALUD y la UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora OFELIA BONILLA BONILLA, actuando como agente oficiosa de su hijo RAUL DEVIA BONILLA identificado con C.C. No. 1.110.562.568, contra FIDUPREVISORA S.A., EMCOSALUD y la UNION TEMPORAL TOLIHUILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab3bd2e69a9a1fd9b4b2df9bc5fab6c299afe1cc9ec204abcddbeec04428e94

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00360-00
ACCIONANTE: OFELIA BONILLA BONILLA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA – OTROS

Documento generado en 28/09/2021 10:12:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>